

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativos a la calidad de la construcción.

BOLETÍN N° 3.418-14

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de presentaros su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones que vuestra Comisión dedicó a este asunto, asistieron el Subsecretario de Vivienda (S), señor Héctor López, el Director de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Luis Eduardo Bresciani, y la abogada asesora de esa Secretaría de Estado, señora Jeannette Tapia.

Concurrieron también, especialmente invitados, en representación de la Cámara Chilena de la Construcción, los señores Fernando Echeverría (Presidente en esa fecha) y Bernardo Echeverría (Presidente de la Comisión de Urbanismo); por la Asociación Nacional de Revisores Independientes, su Presidenta, señora Verónica Amaral, el señor Charles Holmes, integrante y la señora Elena Marambio, representante V Región de la misma Asociación.

Participaron también las señoras Alicia Chacón, Orietta Escobar y el señor Enrique Cabrera, de la Corporación de Estudios Interdisciplinarios de Urbanismo y Construcción.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Ejecutivo, en el Mensaje que acompañó la presente iniciativa, expresó que la ley N° 19.472, de 1996, se hizo cargo de establecer un conjunto de normas destinadas a garantizar la calidad de la construcción y agilizar el otorgamiento de los permisos de urbanización y construcción por parte de las direcciones de obras municipales. Dichos

preceptos buscaban otorgar una mayor protección a aquellas personas afectadas por construcciones defectuosas

Agrega en el Mensaje que dichos objetivos se materializaron en las siguientes reformas:

a) La centralización que se hace en una persona de la responsabilidad por defectos en la construcción, la que ahora recae en el propietario primer vendedor,

b) El establecimiento de responsabilidad solidaria de las personas jurídicas, previendo la circunstancia de que éstas se disuelvan, y

c) El sometimiento de las acciones respectivas a un procedimiento más expedito y flexible.

En seguida, se señala en el Mensaje que de la aplicación de la normativa indicada, se advierten algunas deficiencias que es necesario corregir con la presente iniciativa que, en síntesis, son las siguientes:

Se ha producido una duplicidad de controles, al no establecer con claridad el ámbito propio de competencia de los directores de obras municipales y de los revisores independientes. Esto produce dobles revisiones que hacen más burocrático el otorgamiento de los permisos de construcción.

Se ha hecho necesario diferenciar los plazos de prescripción, ya que no parece adecuado mantener un único plazo de prescripción para todas las fallas o defectos derivados de la construcción, y resulta evidente la necesidad de diferenciar los plazos de responsabilidad conforme a criterios objetivos derivados de la duración de los diversos elementos que se incorporan en la construcción.

El proyecto se estructura en un artículo único permanente, el que mediante ocho numerales, introduce modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y un artículo transitorio que establece su norma de vigencia.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El **Subsecretario de Vivienda (S)**, señor **Héctor López**, comenzó su exposición señalando que la ley sobre “calidad de la construcción” se encuentra vigente desde el año 1996, y que dicho texto fue un

primer esfuerzo para permitir una mayor protección a los compradores de viviendas que presentan fallas de construcción.

En seguida indicó que se hacía necesario perfeccionar dicha normativa y que la presente iniciativa que impulsa el Gobierno es complementaria a la Ley de Protección al Consumidor.

A continuación, se refirió a las deficiencias que se han advertido en la actual legislación expresando que existe hoy un plazo único de prescripción de cinco años, cualquiera sea la falla en la construcción, y se advierte duplicidad de control, ya que éste lo realizan las Direcciones de Obras Municipales y los Revisores Independientes, lo que hace más burocrático el otorgamiento de permisos y recepciones de obras.

Manifestó, en seguida, que la propuesta del Ejecutivo, ya aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, establece la responsabilidad de los profesionales involucrados en las obras de construcción. Así, modifica el artículo 17 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el sentido de que los profesionales que participen en obras regidas o reguladas por dicha ley, serán responsables civil y penalmente por sus acciones u omisiones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Agregó que también se establece la responsabilidad directa del propietario, respecto de daños o perjuicios que sufran terceros como consecuencia de fallas o defectos de la construcción, cuando la obra no ha sido transferida. La norma vigente sólo se refiere al propietario primer vendedor, dejando desprotegidos a terceros de eventuales perjuicios en caso de que la obra no se hubiere transferido.

Respecto de los plazos de prescripción, expresó que la iniciativa propone una diferenciación, manteniendo, como regla general, la prescripción en cinco años, pero estableciendo las siguientes excepciones: se eleva el plazo a **diez años** si se trata de fallas o defectos que afecten la estructura soportante del inmueble y se rebaja a **tres años**, si se trata de fallas o defectos que afecten a elementos de terminaciones o de acabado de las obras, tales como cielos, pisos, puertas, artefactos sanitarios, revestimientos y pinturas interiores, barnices, sellos y fragües, alfombras, quincallería, grifería, muebles empotrados, rejas y protecciones exteriores.

Los plazos de prescripción se contarán desde la fecha de la recepción definitiva de la obra, con excepción del plazo de tres años que se cuenta desde la inscripción del inmueble a nombre del comprador en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Con relación a este punto, el Subsecretario indicó que la idea original del Ejecutivo es que todos los plazos se cuenten desde la recepción definitiva, dado que ésta es la actuación administrativa que da

certeza a la calidad de la obra. Dicha modificación fue incorporada por la Honorable Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Lavandero** expresó que, en su experiencia, no pocas veces, desde que se hace la recepción de la obra hasta que efectivamente se vende, transcurre un plazo que puede ser extenso, de modo que el comprador puede encontrarse efectivamente con los plazos de prescripción cumplidos. Suscribió este parecer el **Honorable Senador señor Naranjo**, quienes estaban por mantener la norma como viene de la Cámara de Diputados.

Con relación a las responsabilidades de los profesionales, el Subsecretario subrogante expresó que se separa el ámbito de competencia de los Directores de Obras Municipales, arquitectos y revisores independientes. A los Directores de Obras sólo les corresponderá revisar las normas urbanísticas; los arquitectos son responsables de la arquitectura y podrán contratar revisores independientes para estas materias; y los revisores independientes son exclusivamente responsables por los informes que emitan.

Manifestó, asimismo, que se establecen normas que apuntan a desburocratizar los procedimientos. Así, tratándose de la construcción, reparación y ampliación de una sola vivienda, el permiso es reemplazado por el registro de la obra.

Además agregó que se establece una diferenciación y disminución de los plazos de revisión, a saber:

a) Permisos de edificación y loteos con construcción simultánea: Proyectos de hasta 100 m², se fija un plazo de 10 días, proyectos de más de 100 y hasta 1.000 m², 15 días, y proyectos superiores a 1.000 m², 20 días

b) Fusiones y subdivisiones, urbanizaciones y loteos sin construcción simultánea: 15 días.

c) Otras solicitudes: 15 días.

Puntualizó que el Director de Obras Municipales debe pronunciarse dentro de plazo y en un sólo acto emitir todas sus observaciones. Se establece el silencio positivo si revisado el proyecto por la Secretaría Regional Ministerial ésta ordena el otorgamiento del permiso.

Finalmente, indicó que la ley empezará a regir noventa días después de su publicación y sólo se aplicará a los permisos y autorizaciones que ingresen con posterioridad a su entrada en vigencia.

La **señora Verónica Amaral**, Presidenta de la Asociación de Revisores Independientes A.G., expuso que su ánimo era

perfeccionar el proyecto de ley en estudio por esta Comisión y deseaba formular las siguientes inquietudes. En relación a las responsabilidades de los profesionales, indicó que, en general, los profesionales chilenos son muy competentes y no eluden asumir sus responsabilidades. Sin embargo, el proyecto radica dichas responsabilidades de un modo inadecuado.

En primer lugar, el proyecto hace referencia a la responsabilidad penal, sin tipificar un delito ni determinar una sanción específica, por lo que sólo puede estarse refiriendo a los delitos generales que prescribe el Código Penal; si esto es así, dicha mención es innecesaria.

En cuanto a la responsabilidad civil, propone que para no debilitar la responsabilidad del propietario primer vendedor o del propietario que no ha hecho transferencia, ella se siga tratando en el inciso segundo del artículo 18 y no se consulte en el artículo 17, de modo de mantener un sentido coherente y sistemático.

Con relación a los profesionales a que alude el artículo 17, a saber, el arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor y el constructor civil, señaló que ellos no son los únicos profesionales que participan en las obras. La Ordenanza General, en el caso de proyectos de especialidades, reconoce a los ingenieros eléctricos, o los que realizan y suscriben estudios de seguridad, de riesgo, etc.

Respecto de la responsabilidad de los arquitectos, a los cuales se responsabiliza por el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias de los proyectos, se olvida en esta iniciativa que detrás de los proyectos hay otras especialidades. No parece razonable responsabilizar al arquitecto, por ejemplo, por el cumplimiento en las normas sobre cálculo estructural, ni las de gas.

Por ello, expresa que es imprescindible que los tipos de responsabilidades sean tratadas conjuntamente y que siempre se especifique que cada profesional responderá en su propia área de competencia.

A continuación, indicó que el nuevo artículo 116 que propone el proyecto, limita la responsabilidad del Director de Obras Municipales a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y luego define taxativamente cuáles se entenderán como tales, quedando fuera del ámbito de dicho Director otras normas como las de seguridad contra incendios, las de evacuación, las de higiene, etc. Estima que debiera la misma norma legal que se propone, armonizarse con las responsabilidades generales que establece el artículo 22 de la ley vigente y delimitar la responsabilidad del Director de Obras sólo respecto de las normas urbanísticas. También se hace necesario que, en materia de responsabilidad por cumplimiento de normas urbanísticas, el Director de

Obras asuma su propia responsabilidad y no sea traspasada a otros profesionales.

Con respecto a la competencia de los Revisores Independientes, sugiere que ésta debe precisarse en el artículo 116 bis.

Agregó que no debiera limitarse la competencia de los señalados revisores a los permisos de edificación, excluyendo los anteproyectos y demás tipos de de proyectos que no sean edificación, como es el caso de las subdivisiones, loteos, fusiones de terreno, etc.

En seguida, sugirió que tratándose de edificios que concentran gran cantidad de personas, como ocurre con los edificios de uso público, tales como supermercados, centros comerciales, escuelas y otros, la contratación de revisores sea obligatoria o, de lo contrario, las normas sobre seguridad contra incendio y las de evacuación quedarán sin revisión alguna.

Con respecto a la necesidad de evitar las duplicidades en los trámites municipales, manifestó que es necesario aclarar que si el propietario cuenta con un anteproyecto aprobado por el Director de Obras Municipales, donde ya se revisó el cumplimiento de las normas urbanísticas, no sea necesario volver a revisarlas.

Señaló, finalmente, la necesidad de que las incompatibilidades e inhabilidades que afecten a los revisores independientes deben quedar claramente establecidas en la ley.

La **señora Alicia Chacón**, arquitecto, de la Corporación de Estudios Interdisciplinarios de Urbanismo y Construcción, expresó su disconformidad con la idea de eliminar la doble revisión de los proyectos arquitectónicos. Ello pugna contra un correcto sistema de control de calidad.

La eliminación de la obligatoriedad que se plantea en el artículo 116 bis, de la revisión por parte de los Revisores Independientes en el caso de los edificios de uso público, es perjudicial. La experiencia acumulada, acotó, ha sido positiva en cuanto a la elevación de los estándares de los proyectos.

En cuanto a los plazos, indicó que ellos se han reducido en forma importante, incluso considerando la doble revisión.

También señaló que es imprescindible establecer con precisión la responsabilidad de los profesionales que intervienen en el proyecto.

Expresó la necesidad de señalar en la ley la exigencia de un Inspector Técnico de Obras independiente del constructor, para edificios de más de siete pisos.

Manifestó que parece de la mayor importancia que los proyectos y obras sean sometidos en forma obligatoria, en primer lugar, a una revisión arquitectónica independiente del autor del proyecto, y a una revisión en obra independiente del constructor de la obra, como una manera de asegurar el control de calidad.

- Puesta en votación la idea de legislar, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernando Cordero, Jorge Lavandero, Jaime Naranjo y Hosain Sabag.

- - -

- En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo, tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 17, el punto final (.) por una coma (,) y agrégase, a continuación, la siguiente frase: “quienes serán responsables civil y penalmente por sus acciones u omisiones en el ámbito de sus respectivas competencias.”.

2) Modifícase el artículo 18 del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En el caso de que la construcción no sea transferida, esta responsabilidad recaerá en el propietario del inmueble respecto de terceros que sufran daños o perjuicios como consecuencia de las fallas o defectos de aquélla.”.

b) Sustitúyese el inciso final por los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Las acciones para hacer efectivas las responsabilidades a que se refiere este artículo prescribirán en los plazos que se señalan a continuación:

1. En el plazo de diez años, en caso de fallas o defectos que afecten a la estructura soportante del inmueble.

2. En el plazo de cinco años, cuando se trate de fallas o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones, tales como cubiertas, ventanas, artefactos eléctricos, estructuras no soportantes, bases de pavimentos, estructuras o bases de pisos, redes de instalaciones, redes húmedas y secas de incendio, impermeabilizaciones, aislamiento térmico y acústico, y pinturas o revestimientos exteriores.

3. En el plazo de tres años, si hubiesen fallas o defectos que afecten a elementos de terminaciones o de acabado de las obras, tales como cielos, pisos, puertas, artefactos sanitarios, revestimientos y pinturas interiores, barnices, sellos y fragües, alfombras, quincallería, grifería, muebles empotrados, rejas y protecciones exteriores.

En los casos de fallas o defectos no incorporados expresamente en los numerales anteriores o que no sean asimilables o equivalentes a los mencionados en éstos, las acciones prescribirán en el plazo de cinco años.

Los plazos de prescripción se contarán desde la fecha de la recepción definitiva de la obra por parte de la Dirección de Obras Municipales, con excepción del señalado en el número 3, que se contará a partir de la fecha de la inscripción del inmueble a nombre del comprador en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.”.

3) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 20, el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase final: “por parte de la Dirección de Obras Municipales.”.

4) Modifícase el artículo 116 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“No obstante, existirá un procedimiento especial en el caso de la construcción, ampliación y reparación de una sola vivienda, consistente en el registro de la obra, de acuerdo con los requisitos que determine la Ordenanza General, previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 130.”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser segundo, tercero y cuarto, respectivamente.

c) Intercálanse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos sexto, séptimo y octavo a ser octavo, noveno y décimo, respectivamente:

“El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128.

Se entenderá por normas urbanísticas aquellas contenidas en esta ley, en su Ordenanza General y en los instrumentos de planificación territorial que afecten a edificaciones, subdivisiones, fusiones, loteos o urbanizaciones, en lo relativo a los usos de suelo, sistemas de agrupamiento, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, superficie predial mínima, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamientos, antejardines, ochavos y rasantes, densidades máximas, estacionamientos, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública y áreas de riesgo o de protección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, será responsabilidad del arquitecto que el proyecto cumpla con todas las disposiciones legales y reglamentarias, así como también, informar si la obra se ha ejecutado con plena fidelidad al mismo. Si se acompaña el informe favorable de un revisor independiente, dicho profesional será subsidiariamente responsable con el arquitecto.”.

5) Reemplázase el artículo 116 bis por el siguiente:

“Artículo 116 bis.- Los propietarios que soliciten un permiso de edificación podrán contratar un revisor independiente, persona natural o jurídica con inscripción vigente en un registro que para estos efectos mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Sin embargo, la Ordenanza General podrá determinar las edificaciones en que será obligatoria la

contratación de un revisor independiente para los respectivos permisos de construcción o de recepción definitiva.

En el desempeño de sus funciones, los revisores independientes deberán verificar que los proyectos de edificación y las obras cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, y emitir los informes que se requieran para tales efectos, cuyo contenido determinará la Ordenanza General. Con todo, los revisores independientes no verificarán el cálculo de estructuras.

Los derechos municipales a que se refiere el artículo 130 se reducirán en el 30% cuando se acompañe el informe favorable del revisor independiente.

El reglamento que se dicte para el registro a que se refiere el inciso primero establecerá los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad, de incompatibilidad y de amonestación, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de sus obligaciones.”.

6) Derógase el artículo 116 bis B).

7) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

“Artículo 118.- La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre las autorizaciones o permisos requeridos dentro de los siguientes plazos:

1. Permisos de edificación y loteos con construcción simultánea.

a. Proyectos de hasta cien metros cuadrados edificados: diez días.

b. Proyectos de más de cien metros cuadrados y hasta mil metros cuadrados edificados: quince días.

c. Proyectos superiores a mil metros cuadrados edificados: veinte días.

2. Fusiones, subdivisiones, urbanizaciones y loteos sin construcción simultánea: quince días.

3. Otras solicitudes: quince días.

Los plazos mencionados en el inciso anterior serán de días hábiles y se contarán desde la recepción de la solicitud respectiva por parte de la Dirección de Obras Municipales.

Dentro del plazo en que le corresponda pronunciarse de acuerdo con la actuación solicitada, la Dirección de Obras Municipales deberá poner en conocimiento del interesado, por escrito y en un solo acto, las observaciones que le merezca la autorización o el permiso requerido y que deban ser aclaradas o subsanadas antes de su otorgamiento.

Si, cumplidos dichos plazos, no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso o la autorización o éstos fueren denegados, el interesado podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación, dicha Secretaría Regional Ministerial deberá solicitar a la Dirección de Obras Municipales que, dentro del plazo de diez días hábiles, evacue un informe en el caso de denegación del permiso o dicte una resolución si no se hubiere pronunciado. Si, en este último caso, venciere este nuevo plazo sin que aún hubiere pronunciamiento, se entenderá denegado el permiso.

Denegado el permiso o la autorización por la Dirección de Obras, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá pronunciarse sobre la reclamación dentro de los plazos que para el mismo tipo de solicitud se establecen en el inciso primero.

Si la reclamación fuere procedente, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo ordenará que se otorgue el permiso o la autorización solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

La Dirección de Obras deberá dictar la resolución aprobatoria dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la Secretaría Regional Ministerial. Si transcurrido éste, no se hubiere otorgado el permiso o la autorización, la solicitud presentada por el interesado se entenderá aceptada para todos los efectos legales, lo que deberá certificar la Secretaría Regional Ministerial.

El interesado tendrá el plazo fatal de treinta días para deducir la reclamación a que se refiere este artículo, contado desde la fecha en que se denegare expresamente el permiso o en que venciere el plazo para pronunciarse.”.

8) Reemplázase el inciso segundo del artículo 144 por los siguientes inciso segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“A la solicitud de recepción deberá adjuntarse un informe del arquitecto proyectista y, otro del revisor independiente, cuando lo hubiere, en los que se dé cuenta de haberse ejecutado la construcción conforme al permiso de edificación y de haberse dado cumplimiento a las disposiciones de esta ley General, de su Ordenanza y de los instrumentos de planificación territorial.

El Director de Obras deberá revisar únicamente el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables a la obra, conforme al permiso otorgado, y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente.”.

Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Las modificaciones que introduce esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, sólo se aplicarán a los permisos y autorizaciones que ingresen a tramitación con posterioridad a su entrada en vigencia.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 17 y 31 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosaín Sabag (Presidente), Fernando Cordero, Jorge Lavandero y Jaime Naranjo.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA NORMAS DEL DECRETO CON
FUERZA DE LEY N° 458, DE 1975, LEY GENERAL DE URBANISMO Y
CONSTRUCCIONES, RELATIVAS A LA CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN.
(Boletín N° 3.418-14)**

I.-PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: perfeccionar las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo relativo a las normas de la calidad de la construcción, estableciendo plazos diferenciados de prescripción, conforme al tipo de falla constructiva, y establecer con mayor precisión la competencia y responsabilidad de los profesionales que participan en las obras.

II.- ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (4X0)

III.-ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de un artículo único, que se desarrolla en ocho numerales, y un artículo transitorio.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V.- URGENCIA: no tiene.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje del Ejecutivo.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unánime (53 votos a favor).

IX.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
2. Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

Valparaíso, 6 de septiembre de 2004.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión